

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1733**

19 de octubre de 2006

Presentado por los señores *McClintock Hernández* y *Díaz Sánchez*

**REFERIDO A LA COMISION DE COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E  
INFRAESTRUCTURA**

**LEY**

Para enmendar la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica” a los fines de establecer convenios entre la Autoridad de Energía Eléctrica y productores de energía mediante la conversión de desperdicios sólidos utilizando tecnologías termales; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico enfrenta un problema de salud pública derivado de la dificultad existente para disponer de los desperdicios sólidos. En la Isla ya, no hay espacio para vertederos, seguimos generando basura y el reciclaje es mínimo. Como agravante al problema, la Agencia de Protección Ambiental - *Environmental Protection Agency* (EPA) ha ordenado el cierre de algunos vertederos en la zona norte y sur de Puerto Rico, por su efecto en el subsuelo de la región cársica. Entre los cierres ordenados se incluye el de Toa Baja, que procesa alrededor del 14 % de los desperdicios sólidos de la Isla, por problemas de contaminación de aguas y el de Santa Isabel por razones similares.

Como parte de la solución a este problema la EPA ha indicado que la conversión de la basura a energía mediante el uso de tecnologías termales es una alternativa al problema. Otras fuentes alternas son la producción de energía mediante parques eólicos (molinos de viento) y parques de producción de energía fotovoltaica utilizando paneles fotovoltaicos de energía solar. En Puerto Rico hay demanda para varias plantas de conversión de basura a energía y para más de

una de las tecnologías disponibles. Esta tecnología ya ha sido probada y utilizada con éxito en otras jurisdicciones como Europa, Asia y Estados Unidos.

La Autoridad de Energía Eléctrica no ha realizado gestiones para llenar las necesidades creadas por la grave crisis que durante los pasados años se ha estado desarrollando en torno a la disposición de desperdicios sólidos.

Sin embargo, en todos estos casos para que fuese viable económicamente la implantación de estos sistemas fue necesario que las empresas estatales, públicas y privadas de producción de energía eléctrica comprasen la energía producida por estos nuevos productores de energía verde que transforman la basura, el viento y la energía solar a energía eléctrica renovable. Este proceso de compraventa se lleva a cabo mediante acuerdos entre las compañías de energía eléctrica y los pequeños productores de energía renovable. No será costo-efectivo ni viable recuperar energía si no hay a quién vendérsela. En el caso de Puerto Rico, solo la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) puede comprar dicha energía, por ser la corporación pública con control monopolístico de las líneas de distribución eléctrica.

Por lo tanto, para el desarrollo de estas fuentes y la implantación de esta energía de avanzada en Puerto Rico se necesita el componente de colaboración de la Autoridad de Energía Eléctrica. Esta corporación pública tiene que establecer los mecanismos para hacer posible la compra de la energía producida mediante fuentes alternas de energía renovable, sea mediante procesos termales, energía eólica o fotovoltaica. Esta ley tiene el propósito de solidificar este compromiso con el medioambiente y los actores que están estableciendo esta tecnología de avanzada en Puerto Rico.

La Ley Federal conocida como Ley Reguladora de Utilidades Públicas de 1978 (The Public Utility Regulatory Policies Act of 1978) o PURPA por sus siglas en inglés requiere que la Autoridad de Energía Eléctrica compre dicha energía al costo equivalente a su costo de producción usual de energía, o como se ha denominado, el costo evitado. La Autoridad de Energía Eléctrica, sin embargo, no ha viabilizado la firma de convenios o cartas de intención de compra de energía con productores privados interesados en establecer plantas termales en Puerto Rico para convertir basura en energía.

Entre estos esfuerzos, en consorcio con gobiernos municipales se encuentra un proyecto del Municipio de Caguas, de inversión privada, que ha estado pendiente de un acuerdo con la AEE por más de diez (10) años. En el mes de octubre de 2006 los municipios de Manatí y

Barceloneta, en la costa norte de Puerto Rico y el Municipio de Coamo, en el área sur han manifestado su interés en gestiones preliminares para establecer una de estas plantas en su jurisdicción mediante inversión privada para atender la grave situación de disposición de desperdicios sólidos que enfrentan ante la orden de cierre de vertederos emitida por la EPA.

Esta situación amerita que se ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica mediante legislación local, establecer convenios y/o cartas de intención para la compra de energía de fuentes renovables de productores independientes, a su costo evitado, de manera que se viabilice la permisología y estudios ambientales pertinentes para el establecimiento de dichas plantas o productores alternos de energía así como su construcción, operación y venta de energía.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Artículo 1- Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
 2 según enmendada, a los fines de renumerar el inciso (a)(2) como inciso (a)(3) y adicionar un  
 3 nuevo inciso (a)(2) para que lea como sigue:
- 4            “(a)    (1) ...
- 5            (2) *La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante Autoridad, deberá regirse por la sección*  
 6 *292 de la Ley Pública 95-617, según enmendada, conocida como la Ley Reguladora de*  
 7 *Utilidades Públicas de 1978 y, en inglés, The Public Utility Regulatory Policies Act of 1978,*  
 8 *en adelante PURPA.*
- 9            (2)(a) *La Autoridad llevará a cabo inspecciones anuales los productores de energía*  
 10 *renovable incluyendo las plantas termales de conversión de basura a energía, parques*  
 11 *eólicos y parques de producción de energía fotovoltaica localizadas dentro del Estado Libre*  
 12 *Asociado de Puerto Rico, con el fin de asegurar que cumple con los estándares establecidos*  
 13 *en la sección 292 de la Ley Federal PURPA a los fines de emitir certificación de pequeño*  
 14 *productor de energía cualificado según los criterios de PURPA.*

1 (2)(b) Si dichos productores cumplen con los estándares de la reglamentación federal según  
2 dispone la Ley PURPA la Autoridad emitirá una certificación positiva que habilitará a dicha  
3 facilidad a vender y/o continuar vendiendo a la AEE sus excedentes energéticos; o sea,  
4 aquella energía no consumida por dichos productores.

5 (2)(c) La Autoridad deberá comprar la energía producida por los productores antes descritos  
6 y certificado(a)s dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (2)(d) También deberá firmar acuerdos preliminares de intención de compra de energía  
8 durante el proceso de permisos y cumplimiento con la reglamentación ambiental, previo a la  
9 construcción a los fines de viabilizar dicho proceso.

10 (2)(e) La compra de esta energía se llevará a cabo al precio por kilovatio producido por la  
11 Autoridad, conocido como costo evitado.

12 (2)(f) La Autoridad deberá habilitar los metros o contadores de consumo de energía de sus  
13 consumidores residenciales y comerciales para que el consumidor que, mediante fuentes de  
14 energía renovable, eólica o fotovoltaica produzca energía para su propio consumo y acumule  
15 exceso de dicha energía, pueda transferirla vía el metro de consumo o contador a las líneas  
16 de la Autoridad. A partir de esta transferencia, el productor ha de recibir crédito en su  
17 factura al costo usual que le carga la AEE en la factura mensual como consumidor  
18 residencial o comercial. El consumidor que interese acogerse a este beneficio deberá asumir  
19 el costo de sustitución del metro de consumo o contador al costo de adquisición de dicho  
20 equipo por la Autoridad.

21 (2)(g) La Autoridad deberá establecer los puntos de interconexión necesarios a las  
22 facilidades cualificadas.

1 (2)(h) *La Autoridad deberá ofrecer servicio de mantenimiento y servicio ininterrumpido, así*  
2 *como, apoyo técnico a las facilidades cualificadas.*

3 (2)(i) *Las facilidades cualificadas deberán cumplir con todos los requisitos de códigos*  
4 *nacionales aplicables y operar sus facilidades de acuerdo a las prácticas industriales*  
5 *aplicables.*

6 (2)(j) *Las facilidades cualificadas deberán instalar, operar y dar mantenimiento apropiado,*  
7 *así como reparar, sin costos para la Autoridad, desde sus facilidades hasta el punto de*  
8 *conexión, interruptores, sincronizadores y cualquier otro equipo requerido por la Autoridad*  
9 *como necesario para el funcionamiento adecuado y seguro del sistema. La facilidad*  
10 *cualificada deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que su operación no*  
11 *degradará de manera alguna la calidad del servicio normal de la Autoridad. El equipo de*  
12 *conexión de la facilidad cualificada deberá estar accesible y disponible a la Autoridad y sus*  
13 *agentes en todo momento.*

14 (2)(k) *La facilidad cualificada deberá liberar a la Autoridad de toda responsabilidad ante*  
15 *terceros como consecuencia de daños producidos durante su operación.*

16 (2)(l) *La facilidad cualificada deberá proveer a la Autoridad de suficiente información,*  
17 *cuando así sea requerida, para determinar cuan costo efectiva al consumidor es su*  
18 *operación.*

19 (2)(m) *La Autoridad deberá enmendar sus reglamentos conforme corresponda para hacer*  
20 *efectivas las disposiciones de esta Ley en un período que no deberá excederse de noventa*  
21 *(90) días a partir de su firma por el Gobernador.*

22 [(2)] (3)...

23 (b)...

1 (1)...

2 (2)...

3 (3)...

4 (c)...

5 (d)...

6 (e)..."

7

8 Artículo 2- Las disposiciones de esta Ley estarán sujetas al cumplimiento estricto con la  
9 reglamentación federal establecida por la Ley Pública 95-617, según enmendada, conocida  
10 como la Ley Reguladora de Utilidades Publicas de 1978 o PURPA, por sus siglas en inglés.

11 Artículo 3.- Si cualquier parte, inciso o artículo de esta Ley fuere declarada  
12 inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la  
13 parte, inciso o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las  
14 disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 4- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.